

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.
(Gaceta de Madrid, del sábado 1.º de Enero de 1870, núm. 1.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la apelación de D. Blas Morales, del comercio de Madrid, contra el fallo de la Junta administrativa de dicha capital, que declaró el comiso de seis fardos de puntillas de punto crochet detenidos en la estación del Mediodía por carecer del sello de marchamo, prevenido por decreto del Gobierno Provisional de 11 de Octubre de 1868; considerando que el carecer de sello ha sido el único motivo de la detención y declaración del comiso del género en cuestión; considerando que por más que las Aduanas hayan considerado las puntillas mencionadas como no susceptibles de marchamo pueden sufrir esta operación puesto que con ella no se deterioran, y media también la circunstancia de no tener que hacer agujero para la colocación del plomo; y considerando que objetos más delicados, como son los pañuelos de batista, no están exceptuados del marchamo, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien mandar que por ser el primer caso que se ha presentado de detenerse en el interior puntillas de punto de crochet por carecer de sello se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se marchamen dichas puntillas, quedando las que se encuentren sin dicho requisito sujetas para su circulación á las mismas penas que los tejidos que carecen de él.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

Dirección general de Rentas.—Circulares.

Habiendo consultado varias Aduanas sobre la interpretación que debe darse al párrafo séptimo y primera parte del actaivo de la disposición 4.ª del Arancel, esta Dirección general ha resuelto que se entienda que la quinta parte del peso de los tejidos á que se refieren dichas disposiciones ha de aforarse siempre como seda, aunque la materia de que se trate sea borra de seda.

Lo digo á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de.......

Habiendo consultado varios Administradores de Aduanas acerca de la manera de adendar las felpas y terciopelos de algodón con mezcla de borra de seda comprendidos en la segunda parte del párrafo octavo de la disposición 4.ª del Arancel, esta Dirección general ha resuelto que se aforen las tres quintas partes correspondientes al algodón de dichos tejidos por la partida 114, y las dos quintas partes restantes, lo mismo de seda que de borra de seda, por la partida 156.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Señor Administrador de la Aduana de...

(Gaceta de Madrid del jueves 13 de Enero de 1870 núm. 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome, con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto la ley de 1.º de Junio de 1869 sobre cesión de edificios y terrenos pertenecientes á la Nación.

Dado en Madrid á once de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 1.º DE JUNIO DE 1869 SOBRE CESIÓN DE EDIFICIOS Y TERRENOS PERTENECIENTES Á LA NACION.

Artículo 1.º Siempre que por algun Ministerio se solicite la cesión de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se esperarán las causas de su instalación ó traslacion.

Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesión del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario.

Otorgada la cesión, serán de cuenta del departamento en favor del cual se haya hecho todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslacion ó instalacion de las oficinas.

Las obras de reparación y comparición se harán bajo la dirección del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquél examinar previamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.º Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra Autoridad ó corporación provincial, para la traslacion de las oficinas ó de cualquier servicio público a un edificio del Estado vendrán acompañadas de una Memoria expresiva de las causas

que lo justifiquen, y del proyecto y presupuestos de gastos que formará un Arquitecto.

La solicitud con los documentos expresados en el párrafo anterior se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la Autoridad ó corporación peticionaria, para que este lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la petición un Gobernador civil, la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecución de este servicio ocasioné serán de cuenta del Ministerio de quien dependan la Autoridad o corporación á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que expresa el art. 1.º

Art. 3.º Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta Autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El Gobernador, después de oír al Jefe de la Administración económica, elevará el expediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la petición al Ministerio de quien dependa la corporación ó Autoridad peticionaria, y por este será remitido al de Hacienda, expresando las razones que á su juicio aconsejen la cesión.

Art. 4.º En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.º de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien después de oír á las Juntas ó oficinas que tengan relación directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al Jefe de la Administración económica remitirá el expediente con su informe á la Dirección general de Propiedades, acompañando la tasación en venta que harán el Arquitecto ó los peritos nombrados por el Jefe económico que fueron necesarios, según las circunstancias de la finca, puntuándose la tasación por separado si la finca es edificio, el valor de la fábrica y el de solar ó área sobre que está levantado aquél, en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley.

Todos los gastos, incluyos los de tasa-

ción, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.^o En las peticiones de edificios ó terrenos incoados por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el art. 8.^o de la ley se expresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á canon. El Jefe de la Administración económica, antes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto ó los peritos que juzgue necesarios en defecto de aquel para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, incluso los de tasa-cion, serán siempre de cuenta del peticionario. Despues se oirá á la Junta provincial de Ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesión. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.^o de la ley seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesión ha de ser en arrendamiento ó á canon.

Art. 6.^o Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.^o de la ley mencionada dirigirán las reclamaciones al Jefe de la Administración económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, segun las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinén precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares esperarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Despues se consultará á la Junta provincial de Ventas, tanto respecto á si procede la concesión, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el Jefe de la Administración económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abrace la solicitud, á la Dirección general de Propiedades, y esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas para fijar el número de plazos y demás que corresponde.

Art. 7.^o Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del artículo 4.^o de dicha ley es indispensable que, instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, se acompañe la orden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la corporación para la venta, sirviendo de tipo el de la tasa-cion pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporación. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la corporación ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La corporación ó particular agraciados

con la concesión de que trata el párrafo segundo del artículo 4.^o de la ley serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobraren.

Art. 8.^o Cuando una corporación haya obtenido la concesión de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, segun se expresa en el párrafo primero del art. 4.^o de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasación de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensación de que el mismo trata, se acompañará á la petición un certificado expedido por el Jefe de Intervención de la Administración económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el art. 6.^o; y terminada que sea su instrucción, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.^o de la ley, á la Junta superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.^o No se hará cesión de edificio alguno sin que previamente haya emitido su dictámen la Comisión de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo expresamente dispuesto en el art. 7.^o de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquier otro gravamen de cualquiera clase que sea á que estén sujetos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del artículo 2.^o de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesión mientras no sean redimidos.

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesión de él mientras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudación y cobranza de los siguientes, así como de la venta ó canon anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortización.

Madrid 11 de Enero de 1870.—Figueroa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Habiendo terminado el plazo señalado en mi circular de 27 de Diciembre último, inserta en el Boletín de 29 del mismo mes, para la remisión á este Gobierno de los estados del movimiento de la población en 1869, y siendo varios los Sres. Alcaldes que se hallan en descuberto de este servicio, me veo en la triste necesidad de recordarles su cumplimiento, esperando de su celo lo evacuarán, sin necesidad de nuevo aviso, á la mayor brevedad posible.

Encargo muy eficazmente á las citadas autoridades la mayor escrupulosidad al llenar los estados, pues son muchos los que hay que devolver por no hallarse conformes las cifras de las diferentes clasificaciones que cada uno de ellos comprende. Tambien es de necesidad que en el oficio de remisión se indiquen las causas que se consi-

deren como mas probables de las diferencias que se noten en el movimiento del año 1869 con respecto al que hubo en 1868.

Segovia 15 de Enero de 1870.
—El G. I., Vicente Ruiz.

SECCION CUARTA.

Juzgado de paz de Santa María de Nieva.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de la villa de Santa María de Nieva; los que se crean con derecho á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en el mismo y término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se procederá á su provisión. Santa María de Nieva Enero 10 de 1870.—El Juez de paz, Mariano Pablo Mata.—El Secretario interino, Francisco Ramos.

SECCION QUINTA.

Sección de Comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia diaria desde Olombrada á Cozuelos en la Estafeta de Cuellar, retribuida con 75 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 14 de Enero de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustín.

Administración patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 20 del corriente mes, á la una de su tarde, se subastará en esta Administración el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de Aldeanueva por la temporada de invierno, á contar desde el dia del reinate hasta el 31 de Marzo próximo, bajo el tipo de doscientos cincuenta escudos y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas.

San Ildefonso 15 de Enero de 1870.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Administración patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 20 del corriente mes, á las doce del dia, se subastará en esta Administración el aprovechamiento de 2000 cargas de chasca que se calcula resultarán de las leñas destinadas á carbono en la mata robledal de Piñon, bajo el tipo y condiciones que rigieron en la subasta anterior.

San Ildefonso 15 de Enero de 1870.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Para que la Junta pericial de

ficie con todo el acierto posible el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. En la inteligencia que pasado este plazo, no serán oídas las que se presenten, todo conforme á lo que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; de modo que se procederá de oficio.

Zarzuela del Pinar 11 de Enero de 1870.—El Alcalde, José Gaitero.

Alcaldía de Marazoleja.

Estando terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente á este distrito municipal y corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de sus partidas y esponer de agravio si se creyesen perjudicados. En el bien entendido que serán oídas cuantas reclamaciones se presenten dentro de dicho plazo, siempre que el reclamante consigne en el acto su cuota respectiva, mediante á no haberse presentado relación alguna de haberes según está previsto. Marazoleja 12 de Enero de 1870.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

Alcaldía de Monterrubio.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal, segun el cupo y recargos que han sido señalados á este distrito, hecho por la Junta repartidora y en la forma que previene la Instrucción provisional, en el artículo 33 y siguientes, por no haberse presentado relación alguna de sus haberes diarios; se espone al público por término de cinco días, que principiarán á contarse desde el primero que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes á dicho impuesto puedan pasar á examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, siempre que previamente hagan la consignación de sus respectivas cuotas, segun dispone dicha Instrucción provisional. Monterrubio 15 de Enero de 1870.—El Alcalde, Mateo Fernández.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadero.